

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En vista de una esposicion elevada por D. Florencio Martinez de Píñillos, propietario de los baños de Arnedillo, en solicitud de que se aclare lo preceptuado en los artículos 77 y 102 del reglamento de baños de 11 de Marzo último respecto á la expedicion de certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños, ó se considere vigente lo dispuesto sobre el particular en la Real orden circular de 31 de Julio de 1864, á fin de evitar que el beneficio concedido á los pobres de solemnidad se haga extensivo á otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por expedirse informes inexactos en cuanto á la pobreza de los enfermos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que estando derogado por el actual reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales, y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento la única legislación á que hay que sujetarse, los Alcaldes, como delegados de la suprema Autoridad en los pueblos, y los Párrocos como modelos que deben ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al Gobierno, espidiendo con una perfecta conciencia certificaciones de pobre tan solo á aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos

de la Península; exigiéndose por este Ministerio la responsabilidad consiguiente á los contraventores en el caso de que se verifique alguna infraccion de lo que se dispone, y autorizando á este fin á los Médicos-directores de baños y á los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del Gobernador de la respectiva provincia en que presen los servicios, y dar cuenta á la Direccion general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre sí los Gobernadores hasta probar la verdad de las faltas y elevarlo en su dia á este Ministerio para la resolucion que convenga adoptar.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 190.)

CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA.

(Conclusion.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.º—Negociado 4.º—Circular.

Las Direcciones generales de Correos de España y de Italia, usando de la autorizacion que á las mismas conceden los artículos 23, 27 y 32 del Tratado que los Gobiernos de las dos naciones celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, han convenido en las disposiciones que debian ser objeto del Reglamento para la ejecucion del mencionado Convenio, y acordado que el planteamiento de este tenga efecto desde el dia 1.º del próximo Julio.

Con el fin, por lo tanto, de que por parte de todos los empleados que de esa principal dependen, se estudien las prescripciones de tan importante transaccion, adjuntos remito á V. ejemplares del referido Convenio,

del Reglamento de orden y detalle acordado para su ejecucion, y de la Tarifa que desde el indicado dia 1.º de Julio de este año habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España é Italia.

La simple lectura del nuevo Tratado hará comprender á V., Sr. Administrador, toda su importancia, los beneficios y ventajas que al público de ambos Estado se conceden, y cuán necesario es por lo tanto que por su parte vigile para que las nuevas disposiciones se cumplan con toda exactitud. No de otro modo podria conseguirse el resultado que los Gobiernos español é italiano se propusieran al celebrar tan liberal Tratado.

Bien que los artículos del mismo se hallen con claridad suma redactados y ninguna de las disposiciones del Convenio y del Reglamento puedan ofrecer duda, la variacion que en el cambio con Italia se introduce es de tal manera trascendental, varía en grado tanto las condiciones á que actualmente se halla sujeta la correspondencia que España é Italia se dirijen, que creo muy del caso y conveniente llamar la atencion de V. sobre las disposiciones de mayor importancia.

El artículo 7.º del tratado de 4 de Abril de 1867 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, que mutuamente y por la via de tierra se envien ambas naciones. Una carta ordinaria cuyo peso no exceda de diez gramos, podrá en su consecuencia franquearse fijando en ella sellos por valor de 200 milésimas de escudo. Si la carta escudiera de los diez gramos sin pasar de veinte, necesitará que su franqueo se efectúe con sellos por la cantidad de 400 milésimas de escudo, y así sucesivamente habrán de aumentarse 200 milésimas por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

En cuanto á las cartas que se reciben de Italia sin franquear, deberán portearse al respecto de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de este peso. Las Oficinas de canje harán cargo á las Adminis-

traciones respectivas del importe de esta clase de correspondencia, que se cobrará en metálico, rindiendo las de destino, en tiempo oportuno y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Consecuencia del establecimiento del voluntario franqueo, es la posibilidad de que uno y otro Estado tengan que dirigirse cartas insuficientemente franqueadas. Las cartas de esta clase se considerarán como no francas; empero del porte que con arreglo á su peso las corresponda, deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan adheridos al sobre.

El franqueo de las cartas certificadas es preciso y obligatorio. Si este indispensable requisito no se cumpliera, no podrán ser remitidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 200 milésimas de escudo como derecho invariable de certificacion.

La trasmision entre las dos naciones de avisos en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige, es ventaja que tambien concede el nuevo Convenio con Italia. Para el disfrute de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derechos de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este nuevo recargo adicional, los entregarán los remitentes separadamente de las cartas en las Administraciones de Correos de origen; y estas, á presencia de aquellos, los adherirán en los avisos en el lugar que en los mismos se halla destinado al efecto.

Las condiciones actuales para la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados por territorio de Francia, no ha permitido que por el momento haya sido posible conceder un porte económico á los paquetes que contengan muestras del comercio. Esta clase de correspondencia podrá tener curso siempre que el en-

vio se verifique con las condiciones que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867, franqueándose obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos y por el porte señalado á las cartas ordinarias.

Por el contrario, los periódicos y demás impresos mencionados en el artículo 12 de dicho Tratado, podrán franquearse por un precio económico, que sin duda alguna facilitará el cambio de esta correspondencia. Según el mencionado artículo dispone y prescriben las notas aclaratorias cambiadas en Florencia entre los plenipotenciarios de los dos países, fechadas la una en 25 de Mayo y en 1.º de Junio de este año la otra, el franqueo de los periódicos é impresos será siempre previo y obligatorio, y el remitente satisfará al efectuarlo la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. Para que pueda gozarse de esta mejora de precio, los periódicos é impresos deberán reunir los requisitos que establece el siguiente artículo 13, y además en virtud de acuerdo particular de las Direcciones generales de España y de Italia, su franqueo se verificará precisamente por medio de sellos de correos, con exclusion de todo otro sistema.

Las Administraciones todas del ramo no admitirán por lo tanto ningun periódico ó impreso con destino á Italia que no resulte haber sido franqueado en la forma indicada, y las oficinas de canje, además de no darles curso para aquel reino, los devolverán al punto de origen, dando conocimiento del caso á este centro directivo.

El nuevo Tratado con Italia establece la posible remision de periódicos é impresos bajo el carácter de certificados. Los que de este modo se envíen, se franquearán asimismo con sellos de correos, al tenor de lo que dispone el art. 12 citado, reunirán las condiciones todas que exige el artículo 13, y además de los sellos que correspondan á su peso, se adherirá á sus fajas uno de 200 milésimas de escudo como derecho de certificacion. Para esta clase de envíos se admite también la circulacion de los avisos de que antes se ha hecho mencion, abonando el recargo adicional citado de 100 milésimas de escudo.

La ventaja que á las cartas se concede para que puedan remitirse á su destino aún en el caso de no aparecer en sus sobres los sellos todos que exige su franqueo, no la disfrutaban de igual modo los periódicos é impresos. Estos deberán ser siempre previa y obligatoriamente franqueados. En su consecuencia, la insuficiencia en ellos de franquicia motivará el que deban ser detenidos. Siempre empero que posible se haga, serán devueltos á los remitentes, anunciando en otro caso su detencion en la forma que se halla prevenida para la correspondencia que se deposita en los buzones y carece de todos ó parte de los sellos necesarios.

Además del cambio que se efectúe por la via de tierra, háse previsto la posibilidad de que los residentes en poblaciones marítimas deseen utilizar para el envío de correspondencia las expediciones de los buques mercantes que naveguen entre los puertos de España é Italia.

Para este caso, la correspondencia debe considerarse bajo dos aspectos distintos. Esto es, cuando de España se dirija á Italia, y cuando por la via de los buques mercantes sea recibida en las Administraciones de Correos marítimas españolas.

En el primero, ó sea cuando la

correspondencia se remita, por ejemplo desde Barcelona á Liorna, se franqueará con arreglo á la tarifa vigente para el interior del reino; estos es, á razon de 50 melésimas de escudo por cada diez gramos ó su fraccion las cartas, y al respecto de los diferentes tipos de precio y peso establecidos para las muestras y diferentes clases de periódicos é impresos que circulan en el interior de la Península.

En el segundo caso, esto es, cuando la correspondencia proceda de la costa de Italia y se reciba en cualesquiera de los puertos de España, las Administraciones de Correos del litoral portearán las cartas, las muestras del comercio y los periódicos é impresos con arreglo á los tipos que para la respectiva correspondencia establece para su franqueo la tarifa que rige en el interior del reino, y abonarán además al capitán del buque, como indemnizacion del trasporte, la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada carta ó paquete, y la de 380 milésimas por cada kilogramo de muestras de comercio, de periódicos ó de impresos. Por manera, que el porte total exigible de las personas á quienes la correspondencia se dirige se compondrá de la suma que resulte con arreglo á la tarifa interior de España, unida á la cantidad satisfecha al Capitán del buque como derecho de sobreporte.

Empero las ventajas del nuevo Tratado con Italia no se circunscriben tan solo á la correspondencia internacional. Establecido por las Direcciones generales de los Estados el cambio á descubierto en virtud de la autorizacion que les otorga el art. 23 del Convenio de 4 de Abril de 1867, los beneficios de este se hacen estensivos á las relaciones que España pueda mantener con los países á los cuales Italia sirve de intermediaria.

No siendo para nadie desconocida la importancia de nuestras relaciones postales con los Estados Pontificios, comprenderá V. muy bien, Sr. Administrador, las trascendentales ventajas que España ha de recabar de la posibilidad de establecer con Roma un cambio de cartas francas y certificadas por mediacion de Italia, interin una especial negociacion con el Gobierno de Su Santidad permita conceder mayor economía aun en los precios que la via italiana ofrece.

Los números 10 al 18, ambos inclusive, de la adjunta tarifa manifiestan á V. las condiciones de franqueo de la correspondencia que se trasmite á descubierto. En vista, empero, de lo expresado en los dos párrafos anteriores, importa muy mucho que al dar V. publicidad á dicha tarifa, llame muy particularmente la atencion de público y la de los empleados acerca del establecimiento del cambio de correspondencia con los Estados Pontificios.

Las operaciones que el reglamento de orden y detalle prescriben para la ejecucion del Tratado de 4 de Abril de 1867, de índole parecida á las mandadas observar para el cambio con otras naciones, son de hecho conocidas ya por las Oficinas de canje. Del mismo modo que respecto de otros países se practica, dividirán la correspondencia destinada á Italia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y encima de cada paquete pondrán un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de servicios.

Los rótulos de que harán uso para el cambio de correspondencia con Ita-

la estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel rosa para la correspondencia franqueada entre España é Italia.

2.º Sobre papel verde para la correspondencia no franqueada entre España é Italia.

3.º Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia que se cambie entre España é Italia.

Cuidarán asimismo las Oficinas espresadas de estudiar prolija y detenidamente las disposiciones todas del Tratado y Reglamento citados, y con especialidad las que se refieran al franqueo y porte de las respectivas clases de correspondencia, á la manipulacion que esta debe sufrir, y á las anotaciones que se hallan obligados á consignar en los diferentes cuadros de la hoja de avisos y acuse de recibo.

Por último, las Administraciones de Correos del litoral no echarán en olvido que la correspondencia que remitan por la via de mar ha de acompañarse de la factura especial de que trata el art. 7.º del Regla-

mento acordado para la ejecucion del Convenio de 4 de Abril de 1867. De su incumbencia es, por lo tanto, el que no deje de cumplirse esta disposicion.

Creo, Sr. Administrador, que con las anteriores aclaraciones ha de ser á todos fácil la comprension del Tratado referido; y por lo tanto solo réstame encomendar á su especial cuidado la adopcion de todas las medidas que crea necesarias á conseguir que las disposiciones del mismo, las del Reglamento y las de la adjunta tarifa obtengan toda la publicidad posible, así como las conducentes á facilitar desde el dia indicado 1.º de Julio próximo la ejecucion de este nuevo, útil é importante Tratado.

Del recibo de la presente orden y documentos que le acompañan, así como de cuanto se lleva manifestado obtendrá exacto cumplimiento, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 15 de Junio de 1868.—José María Ródenas.

Sr. Administrador principal de Correos de....

TARIFA

PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE ÁFRICA, CON DESTINO Á ITALIA, Y PARA EL PORTEO DE LA QUE PROCEDENTE DE ITALIA NO VINIERE FRANQUEADA.

Número 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Italia, que se dirijan por tierra. Milésimas de escudo

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de.....	200
La que esceda de este peso y no pase de 20 gramos, id.....	400
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	200

Número 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia, VIA DE TIERRA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.....	300
Idem que esceda de 10 y no pase de 20 gramos.....	600
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta.....	300

Número 3.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia, VIA DE TIERRA.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Número 4.—Cartas certificadas de España para Italia, VIA DE TIERRA. Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como esplica el número 1.º de esta tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta..	200
Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion espresados, satisfará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo (b).....	100
Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.	

Número 5.—Muestras de mercancías de España para Italia, VIA DE TIERRA. Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias. No se dará curso á los paquetes de muestras que no reunan todas las espresadas condiciones.

Número 6.—Periódicos é impresos de España para Italia, VIA DE TIERRA. Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos..... 040

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre, que lleve un sello particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.
(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso. Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

Número 7.—Muestras del comercio, periódicos é impresos certificados —Franqueo obligatorio.

Los paquetes de muestras de comercio, así como los de periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete. 200 Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el número 4 de esta tarifa, además del franqueo y derecho de certificación espresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo. 400

Número 8.—Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la VIA DE MAR (c).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 050 La que esceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 100 Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente el peso la carta, sellos por valor de. 050 Los periódicos, obras periódicas y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la tarifa que rije en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

Número 9.—Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la VIA DE MAR.

El porte de la carta sencilla recibida por la via de mar, se compondrá: 1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor. 090 2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino. 090

El porte de los periódicos, obras periódicas y demás impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administracion del litoral al Capitán del buque conductor.

Número 10.—Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los Estados Pontificios, VIA DE ITALIA (d).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 250 La que esceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 500 Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de. 250 Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos. 050

Número 11.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al imperio de Austria, VIA DE ITALIA

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 325 La que esceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 650 Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 325

Número 12.—Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria, VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. 400 Idem que esceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos. 800 Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta. 400

Número 13.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Austria, VIA DE ITALIA.

Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el número 6 de esta tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos 060

Número 14.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al reino de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 375 La que esceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 750 Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 375

Número 15.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. 400 Idem que esceda de 10 y no pase de 20 gramos. 800 Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta. 400

Número 16.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, VIA DE ITALIA.

Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones

(c) Por la via de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan espresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino. (d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

que establece el número 6 de esta tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos 070

Número 17.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, recibidas por la VIA DE ITALIA.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Número 18.—Cartas certificadas de España para los Estados Pontificios, Austria, Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez, trasmitidas por la VIA DE ITALIA.

El porte de franqueo y de certificación que se satisfará por estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados paises.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificación espresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el núm. 4 de esta tarifa (b). 100 Madrid 9 de Junio de 1868.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia y plaza de Santoña con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en 3 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 9 del pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Mayo último consultando á este Ministerio si en analogía con lo que se practica respecto á la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de reemplazo, podian tambien los Capitanes generales de distrito conceder dentro de los suyos respectivos las traslaciones de residencia que ninguna alteracion causan en la contabilidad de las oficinas militares. Y S. M., considerando que los referidos Capitanes generales son la autoridad que mayores datos reúne acerca de las clases de reemplazo para poder apreciar los casos en que sea ó no conveniente la concesion de aquellas peticiones, se ha dignado autorizarlos para conceder dentro de su respectivo distrito y segun V. E. propone, las traslaciones de residencia que por dichas clases se soliciten, remitiendo mensualmente á este Ministerio y á las Direcciones generales respectivas relacion nominal de las concedidas, con espresion del nuevo punto de residencia de los interesados.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo trascribo á V. S. para el suyo, haciendo que esta Real disposicion se circule en el Boletin Oficial, para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende.

Y yo lo hago á V. S. rogándole se sirva disponer, cual se previene, la insercion de la preinserta Real disposicion en el Boletin Oficial de la provincia para los efectos indicados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene.

Santander 14 de Julio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 5.

Los Alcaldes de esta provincia,

Guardia civil y rural, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion y captura del autor ó autores del robo efectuado la noche del 20 de Junio último en el horno ó granero propio é inmediato á la casa de D. Hermenegildo Morante, vecino de Pesaguero, consistente en catorce heminas de trigo y seis de garbanzo en dos sacos ó costales de lana, rayado, blanco y negro, marcados con las letras M. O. en lana azul; por cuyo delito se sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Potes. En el caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion, para hacerlo á la del referido Juzgado.

Santander 12 de Julio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Quintas.

Iguorándose el paradero de Ramon Cabarga y de Francisca Cabada, padres de Claudio, soldado fallecido que fué del batallon de Cazadores de Tarifa, los cuales tienen derecho á los alcances que resulten en su liquidacion, se previene á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyo punto resilan, les hagan saber que en el término de ocho dias se presenten por sí ó por medio de apoderado á mi autoridad á los fines que les interesa, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santander 13 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cillorigo.

Mediante á no haber tenido efecto el remate á la libre venta de los derechos de consumo sobre el vino, aguardiente y aceite para el actual año económico de 1868 á 69, segun se anunció en el Boletin Oficial número 136, de 11 de Mayo último, este Ayuntamiento, con la competente autorizacion, ha acordado señalar el domingo 19 del actual, á las 12 de la mañana, para la celebracion de nueva subasta de los derechos espresados.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, ante el mismo reunido y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría, en un solo acto, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo total, admitiéndose despues de cubrir el cupo proporciones del 5 por 100 y luego pujas á la llana.

Cillorigo 12 de Julio de 1868.—Fernando del Cueto.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander.

(Conclusión. — Véase el número anterior.)

Primer arriendo de fincas de menor cuantía, administradas por el Estado. — Remate para el día 16 de agosto de 1868, y hora de las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años ó sea por frutos y cosechas de 1869 á 1872 inclusive, de las fincas procedentes del Clero y del Estado, se señala dicho día y hora indicada para el remate que deberá celebrarse con admisión de pujas á la llana y en un solo acto, bajo el tipo de la renta anual que producen, ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y se inserta en este Boletín.

Número del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que salen a subasta. Esca. Mils.
6690 al 6694	4 prados y una tierra de 11 y 1/4 carros.	Luey.	Val de San Vicente.	S. V. la Barquera.	Iglesia de Luey.	Angel Ibañez.	2 »
6695 al 6709 y 7590	16 prados de 73 carros y 3/4.	Abanillas.	Id.	Id.	Id. de Abanillas.	Andrés Sordo.	6 »
6710 y 6711	2 prados de 31 carros.	Porhillo.	Id.	Id.	Id. de Porhillo.	El mismo.	10 200
6712 al 6714	3 prados de 4 carros.	Gandarillas.	Id.	Id.	Id. de Gandarillas.	Celestino Ibañez.	2 »
6715 al 6733	18 prados y una tierra de 45 carros y 120 varas.	Moñorodero.	Id.	Id.	Id. de Moñorodero.	Juan Bueno.	8 »
6734 al 6747	12 prados y 2 tierras de 77 carros.	Molleda.	Id.	Id.	Id. de Molleda.	El mismo.	6 500
6748 al 6772	36 prados de 21 obreros.	Vielva.	Id.	Id.	Id. de Vielva.	Mauricio Diaz Escandon.	19 800
6823 al 6833	11 prados de 25 carros.	Esles.	Id.	Id.	Animas de Esles.	Mmanuel Annarbe.	3 800
6883 al 6893	7 tierras y 4 prados de 86 carros.	Saro.	Id.	Id.	Beneficio de Saro.	Serafin Pardo.	46 200
6894 al 6900	3 tierras y 4 prados de 30 carros.	Vega.	Id.	Id.	Id. de Vega.	Antonio Bustamante.	5 600
6938	Un prado de 16 carros.	Ilerana.	Id.	Id.	Id. de Ilerana.	Facundo Mazorra.	5 »
6939	Una tierra de 4 carros.	Penilla.	Id.	Id.	Iglesia de Penilla.	Mmanuel España.	» 600
7051 al 7055	5 prados de 9 peonadas.	Aguayo.	Id.	Id.	Beneficio de Santa Maria de Aguayo.	Santos Lopez Bustamante.	17 200
7064 al 7090	2 tierras, 2 huertos y 23 prados de 20 fs. y 8 celemins.	Poblacion de Abajo.	Id.	Id.	Cof. de S. Pelayo, Poblacion de Abajo.	Ignacio Diez.	42 »
7246 al 7251	6 prados de 14 carros.	Ormas.	Id.	Id.	Beneficio de Ormas.	Pedro Seo.	16 800
7559 al 7572	9 prados y 4 tierras de 6 carros, 17 cims. y 2 fanegas.	Valdeprado.	Id.	Id.	Id. de Valdeprado.	José Guñerrez.	15 900
7589	Un prado de 3 carros.	Luey.	Id.	Id.	Iglesia de Luey.	Juan Bueno.	2 »
7591 y 7592	Un prado y una tierra de 36 carros.	Molleda.	Id.	Id.	Ermida de Abanillas.	El mismo.	» 800
7593	Un prado de 3 1/4 carros.	Moñorodero.	Id.	Id.	Virgen de Ayedo.	Angel Ibañez.	» 600
7596 al 7598	3 prados de 15 carros y 363 varas.	Cades.	Id.	Id.	Iglesia de Cades.	Mauricio Diaz Escandon.	6 600
7604 al 7605	Dos prados de 1 1/4 carros.	Rioseco.	Id.	Id.	Beneficio de Pesquera.	Francisco Cuevas Bustamante.	1 500
7682 al 7714	19 prados y 14 tierras de 67 carros.	Reocin.	Id.	Id.	Convento de las Caldas.	Felipe Elorza.	21 300
7715	Una tierra de 2 carros.	Isla.	Id.	Id.	Nuestra Sra. del Rosario de Isla.	Maria Cruz Herrero.	1 »
7717	Una tierra y 3 prados de 10 carros.	La Busta.	Id.	Id.	Ermida de Santa Eulalia de idem.	José Diaz Palencia.	2 300
7719	10 prados de 40 1/2 carros.	Id.	Id.	Id.	Animas de La Busta.	El mismo.	11 »
7722	12 prados y 11 tierras de 6 1/2 carros.	Barnuelo.	Id.	Id.	Beneficio de Barnuelo.	Mmanuel Calderon.	16 200
7724	2 tierras y 4 prados de 11 1/2 carros 2 mosts. y 1 1/2 fs.	Riconchos.	Id.	Id.	Id. de Riconchos.	Antonio Caballos.	14 100
7726	4 prados y una tierra de 2 1/2 carros, 1 1/2 mostela y 2 fs.	Sotillo.	Id.	Id.	Id. de Sotillo.	Salurnino Rodriguez.	2 600
7729	Un prado y varias tierras.	Piñeres y Cicera.	Id.	Id.	Rectoria de Piñeres y Cicera.	Facundo Cieza.	10 600
7732	7 prados y 7 tierras de 3 fanegas, uno y medio celemines, 6 mostelas y 3 carros.	San Martin de Lines.	Id.	Id.	Cabildo Esco. de San Martin de Lines.	Felipe Bustamante.	10 »
7738	Un huerto y 13 tierras de 3 fanegas y 8 celemines.	Id. y Villasecusa.	Id.	Id.	Id. de Aguilera de Campó.	Bento Bárceña.	14 100
7744 al 7764	9 tierras y 12 prados.	Polanco.	Id.	Id.	Animas de Polanco.	Angel Ibañez.	14 100
7765 al 7777	13 prados.	Media Concha.	Id.	Id.	Beneficio de Pesquera.	Antonio Garcia.	24 100
7778 al 7788	8 tierras, 3 prados de 6 fanegas, 6 celemines y 2 carros.	Celada Marlanes.	Id.	Id.	Id. de Celada Marlanes.	Mmanuel Mantilla.	6 700
7789 al 7799	8 tierras, 3 prados de 6 fanegas, 4 celemines y 2 carros.	Id.	Id.	Id.	Iglesia de idem.	Francisco Hoyos.	11 700
7800 al 7818	19 tierras de una fanega y 10 celemines.	Villasecusa de Ebro.	Id.	Id.	Cofradía de Marina.	Antonio Gomez.	14 »
7825 al 7837	2 tierras y un prado de 3 celemines y 3 mostelas.	Arroyuelos.	Id.	Id.	Idem.	Gregorio Luelo.	21 300
7838 al 7732	3 tierras y 2 prados de 8 celemines y media mostela.	Villaverde.	Id.	Id.	Idem.	El mismo.	1 400
7883 y 7884	Una tierra y un mollar de 2 fanegas y 3/4.	Polientes y Campo.	Id.	Id.	Convento de Oña.	Bernardino Puente.	6 100

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que quedan relacionadas y radican en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior, que procedentes del Estado y del Clero se arriendan por los años y cosechos que se indican, á saber:

- 1.º El remate se celebrará en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados, en un solo acto y con admisión de pujas á la llana, bajo el tipo de la renta que se menciona en dicho anuncio.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad por que salen á remate, segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al feneceer el contrato. El arrendatario no podrá robar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á distribirlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo el importe del arriendo si es reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1869, 1870, 1871 y 1872, pagaderos en fin de Diciembre de cada año.
- 7.º Las contribuciones que actualmente gravien y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 6 de Julio de 1868.—El Administrador.—I, Eugenio Rodriguez Ayalde.